

**PROHÍBASE USAR NOMBRE DE RUBÉN DARÍO PARA DENOMINAR
ESTABLECIMIENTOS DE CUALQUIER ÍDOLE**

DECRETO No. 1507, Aprobado el 09 Octubre de 1968

Publicado en La Gaceta No. 262 del 15 de Noviembre de 1968

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

SABED

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO No. 1507

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Artículo 1.- Se prohíbe usar el nombre de RUBÉN DARÍO para denominar casas, cantinas, restaurantes, clubes y empresas o establecimientos industriales o comerciales, o dedicados a cualesquiera otras actividades no relacionadas con el arte, la ciencia o la cultura.

Artículo 2.- Quien contraviniere lo dispuesto en el artículo anterior, será obligado gubernativamente por el Juez de Policía competente a suprimir dicho nombre, so pena de ser multado con TRESCIENTOS CÓRDOBAS (C\$ 300.00) diariamente si no lo hacen, que serán destinados a la Junta de Asistencia Social de la localidad respectiva.

A las personas o empresas que actualmente usan el nombre de Rubén Darío, se les concederá, a contar de la vigencia de esta Ley, el término de treinta días para que se ajusten a ella.

Artículo 3.- Esta Ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D. N., 9 de Octubre de 1968.- **Orlando Montenegro M.**, Diputado Presidente.- **Francisco Urbina R.**, Diputado Secretario.- **F. Zelaya Rojas**, Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado, Managua, D. N., 23 de Octubre de 1968.
Gust. Raskosky, S. P.- **Pablo Rener**, S. S. Adán Solórzano C., S. S.

Por Tanto: Ejecútese. -Casa Presidencial. -Managua, D. N., veintiséis de Octubre de mil novecientos sesenta y ocho. **A. SOMOZA**, Presidente de la República, **Vicente**

Navas A., Ministro de la Gobernación.